

I. DECRETO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MEXICO SOBRE LA DIVISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MÉXICO DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1837.¹

“Cumpliendo con la obligación que impone a la Exma. Junta Departamental el artículo 3° de la 6ª Ley Constitucional y de acuerdo con este Gobierno, ha expedido el decreto siguiente: ‘Exmo. Sor. La Exma. Junta Departamental, cumpliendo con la obligación que le impone el Art. 3° de la 6ª Ley Constitucional, ha hecho la siguiente división del territorio del Departamento: 1° El Departamento de México se forma del antiguo Estado del mismo nombre, del extinguido Distrito Federal y del que era Territorio de Tlaxcala. 2° El territorio del Departamento se divide provisionalmente en los términos siguientes: 3° La capital del Departamento es la Ciudad de México. 4° El Departamento comprende trece Distritos: el del Centro o de México, los de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Taxco, Tlaxcala, Toluca, Tulancingo, Temexcaltepec y Texcoco...El de Tlaxcala, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tlaxcala, Huamantla y Tlaxco...”

II. LEY DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1849.²

Diputaciones territoriales y facultades que se le concede

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores. – El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República Sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Además de las facultades que la ley ha concedido a las Diputaciones Territoriales de Colima y Tlaxcala, tendrán la de expedir Estatutos para el arreglo del gobierno interior del territorio, de la hacienda territorial, de la policía, de los caminos y de la enseñanza pública. Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, las *Diputaciones* formarán y dirigirán al Congreso General para su aprobación el Estatuto Orgánico del Territorio en el cual se detallarán las atribuciones que respectivamente correspondan a las

¹ En García Verástegui, Lía y Ma. Esther Pérez Salas, *Tlaxcala, Textos de su Historia*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990, Tomo 11, pág. 194.

² En García Verástegui, Lía y Ma. Esther Pérez Salas, *Tlaxcala, Textos de su Historia*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990, Tomo 11, págs. 291-293.

mismas Diputaciones y a los jefes políticos según esta ley y las demás vigentes conteniéndose en él también la organización de los *tribunales de primera y segunda instancia* sin alterar en nada la legislación civil y criminal.

Art. 2°. Las Diputaciones se compondrán de siete individuos que se nombrarán por el Colegio Electoral que elija a los diputados al Congreso de la Unión al día siguiente de verificarse esa elección. También se nombrará ese mismo día un suplente por cada propietario.

Art. 3°. *Los vocales de las Diputaciones* durarán cuatro años en su encargo. Para el bienio que comenzará en enero del entrante año quedarán los cuatro primeros propietarios actuales y los suplentes. Para el bienio que comenzará en 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes, continuando esa alternativa en lo de adelante.

Art. 4°. Para ser vocal de la Diputación se requieren las mismas cualidades que para diputado al Congreso General y además, ser nativo o vecino por dos años del respectivo territorio.

Art. 5°. *Las Diputaciones Territoriales* para formar decretos necesitan, por lo menos, la presencia de cinco vocales y que sea aprobada la disposición por la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6°. Los jefes políticos serán nombrados por el Gobierno General a propuesta en terna de las Diputaciones. Su período será el de cuatro años y podrán ser reelectos; pero siempre serán amovibles a disposición del mismo Gobierno.

Art. 7°. Los jefes políticos cumplirán, respecto de sus territorios, con la obligación que se impone a los estados en el artículo 161 de la Constitución, párrafo 8° remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

Art. 8°. Par ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputados al Congreso General y la edad de treinta años, *El sueldo* de este funcionario será de dos mil pesos al año.

Art. 9°. *Las faltas temporales* del jefe político se suplirán por el vocal secular más antiguo de la Diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en esta Ley y el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cumplir el período legal.

Art. 10°. Inmediatamente que sea publicada esta Ley se hará el nombramiento de jefes políticos propietarios.

Art. 11°. Los Estatutos y disposiciones de las Diputaciones Territoriales se sujetarán a la aprobación del Congreso General si fuera del orden legislativo y a la del Gobierno si fueran del orden administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. *El presidente de la República* podrá suspender los referidos Estatutos, dando cuenta inmediatamente al Congreso. También podrá revocar las providencias del jefe político.

Art. 12°. *La Suprema Corte de Justicia conocerá:*

- I. De los *delitos oficiales de los jefes políticos* y de las responsabilidades de los jueces de segunda instancia.
- II. En segunda y tercera instancia de las responsabilidades de los jueces de primer ay en tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan.
- III. De los recursos de fuerza y de nulidad.

Art. 13°. *Los Tribunales de Segunda Instancia* de los territorios conocerán en primera de las responsabilidades de los jueces inferiores.

Art. 14°. *Son rentas de cada territorio las contribuciones directas* existentes hoy y las demás que impongan las respectivas Diputaciones.

Art. 15. *El contingente anual que pagará el territorio de Tlaxcala* será el de diez mil pesos y el de Colima de ocho mil, siendo de la estrecha obligación de los jefes políticos ponerlos a disposición del Gobierno General.- Joaquín, obispo de Tenagra, presidente de la Cámara de Diputados. – Pedro José Echeverría, presidente del Senado.- Félix Beistegui, diputado secretario.- José Viviano Beltrán, senador secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.- Palacio de Gobierno Nacional en

México a 7 de septiembre de 1849. – José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza. Lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y liberta.- México, septiembre 7 de 1849.- Lacunza.

III. ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO DE TLAXCALA DE 12 DE OCTUBRE DE 1849.³

José Ignacio de Ormaechea y Ernáiz, general de brigada graduado y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: que la Excma. Diputación ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de septiembre [de 1849] y con presencia de las leyes anteriores relativas al gobierno de las provincias y territorios, ha acordado expedir el siguiente:

Estatuto Orgánico del Territorio

Capítulo 1

Bases generales

Art. 1º La administración interior del Territorio, su hacienda y la de las municipalidades, la policía, los caminos y la enseñanza pública están a cargo de una diputación y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputación en la órbita de sus facultades se llamarán estatutos, y se pondrán en ejecución luego que se publiquen; pero se sujetarán a la aprobación del Congreso de la Unión, si fuera del orden legislativo, y a la del gobierno general, si fuera del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al Congreso general. Puede también revocar las providencias del jefe político.

³ En *Legislación Mejicana, ó sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia*, Méjico, Imprenta de Juan R. Navarro, 1855, Tomo que comprende de enero a diciembre de 1851, Págs. 87-105.

Capítulo II

De la diputación

Art. 2°. La Diputación se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al Congreso de la Unión, al día siguiente de verificada esa elección. También se nombrará ese mismo día un suplente por cada propietario.

Art. 3°. Los vocales de la Diputación durarán cuatro años en su encargo, a cuyo efecto para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes; para el que sigue, tres propietarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará también por la junta electoral en el citado día, la plaza o plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte o exoneración, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado, entrará en el lugar del que sustituye. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cuatrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

Art. 4°. El vocal propietario o suplente que haya funcionado la mayor parte de su cuatrienio, tiene derecho a que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida al comenzar sus nuevas funciones.

Art. 5°. Para ser vocal de la Diputación se requieren las mismas cualidades que para diputado a Congreso general, y además ser nativo o vecino por dos años del Territorio.

Art. 6°. Para que la Diputación forme estatutos, necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y que la aprobación sea por mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea completado el número con los suplentes. El presidente de la Diputación lo será el vocal más antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la Diputación llamar a su seno al jefe político quien tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y sólo tendrá voz.

Art. 7° Son obligaciones de la Diputación:

- I. Tener para el desempeño de su cargo al menos noventa sesiones al año, distribuidas según a su juicio convenga, y reunirse extraordinariamente siempre

que lo ordene el Supremo gobierno, o la convoque el jefe político, o el presidente de la Diputación, cuando lo exija la tranquilidad pública u otro asunto de grave importancia. Su reglamento interior fijará el modo de hacer otras convocaciones extraordinarias.

- II. Fijar con la debida anticipación el presupuesto anual de la hacienda del Territorio, y establecer los arbitrios necesarios para cubrirlo.
- III. Formar en el año de 1850, y después cada cinco años a lo menos, la estadística del Territorio, publicándola luego y remitiendo ejemplares a los Supremos poderes de la Unión.
- IV. Fomentar empeñosamente la industria y producción en todos ramos, según sus facultades, y elevar sobre ello el congreso o al gobierno general los proyectos que le parezcan oportunos.
- V. Hacer otro tanto de la instrucción pública.
- VI. Cuidar de que se conserven en vigor las leyes, estatutos y ordenanzas protectores de las buenas costumbres.
- VII. Consultar al gobierno general o al jefe político en todos los asuntos en que lo dispongan, o en que las leyes lo determinen; pero se cuidará de que las consultas, singularmente sobre negocios particulares, no afecten el carácter resolutivo que tiene la Diputación, y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultades para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa.
- VIII. Auxiliar al jefe político para que la conservación de la tranquilidad pública y el cumplimiento de las leyes y órdenes supremas.

Art. 8°. Son atribuciones de la Diputación.

- I. Disminuir o aumentar durante el año económico las contribuciones, si el presupuesto resultare mal calculado, o hubiere variación inesperada en las circunstancias.
- II. Arreglar en todos sus ramos la hacienda territorial, y disponer sobre la adquisición, administración y enajenaciones de los bienes del Territorio y de las municipalidades.
- III. Crear los empleos necesarios para la administración de los negocios del Territorio, asignándoles sus dotaciones, y suprimirlos cuando convenga, designar las obligaciones y responsabilidades de los empleados, y dar reglas sobre la duración de sus encargos.
- IV. Hacer la división política de territorio, aumentar, si conviniere, corporaciones municipales y funcionarios de esta clase o gubernativos, examinar sus respectivas ordenanzas, que deberán formar y presentar para su aprobación, dando bases al jefe político para las de policía urbana y rural.
- V. Arreglar las elecciones municipales, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.
- VI. Aprobar los presupuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades, cuidando de la buena administración de esos caudales y la de los propios.
- VII. Cuidar de la pronta glosa de todas las cuentas del territorio, y de que los responsables satisfagan oportunamente los reparos y alcances, y poner su Vo. Bo. A los finiquitos que expida el contador. El gobierno supremo puede mandar examinar las cuentas finiquitadas, para el efecto de exigir la responsabilidad a la Diputación que las haya dado indebidamente por concluidas. La Diputación puede reservarse nombrar por si el empleado o empleados de la contaduría.
- VIII. Avisar al gobierno supremo de los abusos que notare en las obras y bienes nacionales que haya en el Territorio, y tener en aquéllas y en éstos la intervención especial que le diere el mismo gobierno.

- IX. Cuidar de la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y de artes, y sujetándose a las bases que diere el congreso general sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.
- X. Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un examen especial en que acredite distinguida aptitud.
- XI. Dispensar con el mismo número de votos, y también por causas graves, la edad necesaria para la administración de los bienes propios y para comparecer el juicio, con expresión de que no queda al agraciado el beneficio de restitución.
- XII. Cuidar de la salubridad pública, y dar bases para que el jefe político expida reglamentos, a fin de que sea atendida constantemente.
- XIII. Crear establecimientos de beneficencia, corrección y seguridad, dar bases para sus ordenanzas y vigilar sobre que se conserven sin abusos.
- XIV. Cuidar de la conservación, mejora y apertura de los caminos en el Territorio, estableciendo en ellos moderados peajes en cuanto fuere indispensable para cubrir sus propios costos. En lo que verse sobre caminos generales, se dará especialmente cuenta al gobierno de la Unión, que tiene a su cargo el cumplimiento de las leyes federales.
- XV. Decretar la fuerza de policía, y dar bases para la ordenanza de su servicio. Esta fuerza no gozará fuero.
- XVI. Cuidar de que los habitantes dispersos en los valles y montes se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.
- XVII. Dar bases para la ordenanza de persecución de ladrones y vagos y de corrección de los escandalosos, y cuidar de que se lleve a efecto, y con arreglo a las leyes.
- XVIII. Proponer al gobierno supremo, luego que la jefatura política se halle vacante, una terna de personas propias para el desempeño de aquella magistratura.

- XIX. Hacer el Congreso general iniciativas de ley sólo respeto a la administración interior del Territorio, y darle cuenta de las infracciones de constitución que se noten, acompañando sobre éstas datos suficientes y bien calificados.
- XX. Establecer y organizar el tribunal de segunda instancia y los juzgados de primera y demás inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alentar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes.
- XXI. Calificar la ritualidad de las elecciones, de sus miembros y cualidades personales, mas en cuanto a la legalidad de la junta electoral que los haya nombrado, se estará a la calificación que haga la cámara de diputados del congreso general.
- XXII. Formar su reglamento interior, que se tendrá impreso dictar las providencias necesarias para que sus miembros desempeñen los deberes de su encargo, pudiéndolos multar hasta en cien pesos, y finalmente exonerarlos cuando lo pidan por causa legal y justificada.
- XXIII. Proponer al supremo gobierno para el nombramiento de ministros y promotor fiscal del tribunal de segunda instancia, la terna respectiva.
- XXIV. Proponerla igualmente al mismo gobierno supremo para el nombramiento de jueces letrados o asesores.
- XXV. Nombrar al empleado principal en retas del Territorio.

Art. 9º. La diputación tendrá el tratamiento de Excelencia y sus individuos el de Señoría en sus actos oficiales.

Art. 10. Para que los vocales entren en el ejercicio de sus funciones, jurarán en manos del presidente de la junta preparatoria o de la Diputación, si está ya instalada, guardar, y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de su encargo.

Art. 11. Los suplentes entrarán a funcionar según el orden de su nombramiento.

Art. 12. Los vocales de la Diputación son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Sólo será responsable la Diputación por sus resoluciones, o por sus consultas al jefe político, cuando unas u otras sean en infracción notoria de las leyes, en daño de la tranquilidad pública, en indebida pérdida de caudales o en mala aprobación de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá a los vocales que hayan votado por el estatuto, providencia o consulta reclamada, los cuales serán desde luego suspensos de su encargo por el presidente de la república o por el tribunal competente, y entrarán en su lugar los suplentes respectivos.

Art. 13. Los actuales vocales no disfrutarán ningunas dietas en el presente año. Tampoco las tendrán los que de ellos quedaren en el bienio siguiente; pero de los nuevos que se elijan conforme a lo ordenado en la ley orgánica, gozarán una indemnización de veinticinco pesos mensuales, o de tres pesos por la asistencia de cada sesión a juicio de la Diputación, aquellos funcionen, y vivan fuera del radio de tres leguas de la capital del Territorio.

Capítulo III

Del jefe político

Art. 14. El jefe político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el gobierno general, a propuesta en tema de la Diputación. Su periodo es de cuatro años, y puede ser reelecto; pero siempre es amovible a disposición del mismo gobierno.

Art. 15. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso genera y la edad de treinta años. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales. Su tratamiento es el de Señoría.

Art. 16. Antes de tomar posesión de su cargo el jefe político propietario, prestará en el seno de la Diputación y en manos de su presidente, juramento de guardar y hacer guardar las leyes, las órdenes supremas y los estatutos de la Diputación; gobernar el territorio con vigor y prudencia, y adelantarle considerablemente en el camino de la prosperidad. Si al tiempo de tomar posesión, no estuviere reunida la Diputación, prestará el juramento en manos del

individuo de este cuerpo que esté desempeñando la jefatura, en presencia de los demás vocales que estén en la capital y del ayuntamiento de la misma.

Art. 17. El jefe político residirá en la capital del Territorio, y se hallará precisamente en ella cuando se reúna el colegio electoral, y cuando la Diputación abra sus sesiones ordinarias. Para salir del Territorio necesita licencia de gobierno supremo.

Art. 18. Son obligaciones del jefe político:

- I. Conservar la tranquilidad y orden público y la seguridad de las personas y propiedades, siendo este punto el de su más estrecha responsabilidad.
- II. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso y del Gobierno de la Unión, a más tardar al cuarto día de su recibo, y hacer que tengan desde luego su exacto cumplimiento.
- III. Devolver por una vez dentro de ocho días a la Diputación sus estatutos, exponiéndole los motivos que tenga en su contra: si la Diputación los reprodujere, los publicará precisamente.
- IV. Par publicar los estatutos de la Diputación usará de la siguiente forma: “ *N., jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, a todos sus habitantes, sabed:* que la Exma. diputación ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.”
- V. Remitir al gobierno supremo por el primer correo seis ejemplares de los estatutos, ordenanzas y disposiciones generales que publicare, sean suyas o de la Diputación, a fin de que el ministro respectivo recabe la aprobación del presidente o del congreso de la Unión.
- VI. Remitir por el ministerio de relaciones a cada una de las cámaras, al principio del año, una doble colección de los estatutos de la Diputación en el año anterior, y la nota estadística de que habla el art. 161 de la constitución párrafo 8°.
- VII. Remitir a la corte suprema por el primer correo seis ejemplares de todo estatuto que verse sobre materias judiciales.

- VIII. Visitar una vez al año cuando menos, todas las municipalidades y todas las obras y establecimientos públicos que sean generales del Territorio, sin gravamen de los pueblos, dando aviso a la Diputación o al supremo gobierno de las faltas que notare, siempre que su remedio no sea de sus atribuciones.
- IX. Fomentar empeñosamente la industria y la producción en todos sus ramos.
- X. Fomentar en los mismo términos la instrucción pública, y con particularidad las escuelas de primeras letras y las de artes y oficios.

Art. 19. Son atribuciones del jefe político:

- I. Gobernar el territorio conforme a la Constitución, leyes y estatutos, cuidando de la tranquilidad, seguridad, libertad legal y prosperidad de sus habitantes.
- II. Ser jefe de la hacienda del Territorio, cuidando de la recaudación y distribución de sus caudales conforme a su organización, y vigilar la federal con arreglo a las leyes generales y a lo que dispusiere el gobierno supremo.
- III. Ser jefe de la Guardia Nacional, y también inspector de ella si la ley no dispusiere otra cosa.
- IV. Disponer de las fuerzas de policía para los objetos de su instituto.
- V. Nombrar y remover libremente los jefes políticos subalternos, y nombrar los demás funcionarios políticos que designen los estatutos.
- VI. Resolver sobre las excusas de los funcionarios municipales, y darles licencia para separación temporal de sus cargos.
- VII. Nombrar los empleados subalternos de hacienda con acuerdo del principal. Un estatuto secundario fijará el número de los que deba tener el Territorio.
- VIII. Suspender a los empleados con arreglo a las leyes y a los estatutos que se dieren.
- IX. Nombrar también los jefes y oficiales de la guardia de policía.

- X. Imponer multas hasta de cien pesos, arrestos hasta de dos meses y servicios hasta de un mes en obras públicas, a los que le falten al respeto y desobedezcan sus disposiciones gubernativas, o que falten de alguna manera a lo que previenen las providencias de policía.
- XI. Poner a disposición del juez competente a los que alteren gravemente la tranquilidad pública, para que sean juzgados con arreglo a las leyes.
- XII. Dictar todas las medidas que juzgue necesarias a fin de que se extinga y castigue el vicio escandaloso de la embriaguez, así como toda clase de juegos de suerte y azar prohibidos por las leyes, llevando al cabo su cumplimiento sin consideración alguna.
- XIII. Ejercer la exclusiva en la provisión de los curatos.
- XIV. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, o de beneficencia, y aprobar sus reglamentos cuando no contengan nada contrario a las leyes, o al orden público, ni demanden una disposición absolutamente legislativa.
- XV. Suplir para los matrimonios el consentimiento paterno, conforme a la pragmática de 10 de abril de 1803, o a lo que dispusieren las leyes.
- XVI. Hacer arrestar a los presuntos delincuentes, debiéndolos poner dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente, con los datos o noticias que tenga sobre el delito.
- XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por el tribunal y juzgados del Territorio, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes: pedirles informes justificados, hacerlos visitar, y promover que se exija la responsabilidad a los culpables.
- XVIII. Conceder licencias que no pasen de dos meses ni sean con mas de medio sueldo, al ministro de justicia, promotor, jueces letrados, o asesor, nombrándoles sustitutos, y mandar abonar la éstos el sueldo íntegro si fuere necesario. Los

propietarios sólo gozarán sueldo integro en caso de falta, cuando ésta procediere de enfermedad grave.

Art. 20. Los estatutos explicarán el modo en que el jefe político usará de sus atribuciones, resolverán las deudas que ocurran sobre ellas, y fijarán las que a su vez han de ejercer las autoridades políticas subalternas.

Art. 21. El jefe político es el conducto necesario de comunicación con el supremo gobierno, exceptos los casos que queja contra él, en los cuales servirá de conducto la Diputación, quien al elevar dicha queja, informará sobre ella. Si no estuviere reunida, podrá dirigirse directamente al gobierno supremo, justificada con documentos. Será caso de estrecha responsabilidad del jefe político cualquiera dilación de las comunicaciones o memoriales que deban elevarse por su conducto; y en cuanto a la Diputación, responderá de esa falta su presidente.

Art. 22. El jefe político no podrá ejercer mando militar de ejército sino en circunstancias muy extraordinarias, calificadas antes por el congreso general, y en sus recesos por el gobierno supremo con audiencia de consejo.

Art. 23. Sus renunciaciones serán hechas ante el gobierno general. Sus faltas temporales se suplirán por el vocal secular más antiguo de la Diputación, y la falta absoluta recubrirá inmediatamente por nueva elección en forma prevenida en el art. 13, debiendo durar el nuevamente electo el tiempo que falte para cumplir el periodo legal.

Art. 24. El periodo de los jefes políticos comenzará el 1º de marzo, a cuyo efecto se prorroga el primero hasta esa fecha del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Cuando un periodo haya concluido, cesará en sus funciones el jefe político, a no ser que haya sido expresamente reelecto para el cuatrienio siguiente.

Capítulo IV

De los negocios judiciales

Art. 25. La corte suprema de justicia de la República, conocerá:

- I. De los delitos oficiales de los jefes políticos y vocales de la Diputación.

- II. De las causas comunes civiles y criminales contra los mismos funcionarios, siempre que la solicite la parte actora en cualquier estado de la causa, inclusa la citación para sentencia, o cuando la misma corte haya abierto los primeros procedimientos.
- III. De toda causa civil o criminal contra el ministro de Justicia del Territorio.
- IV. De toda causa criminal contra el promotor fiscal del mismo.
- V. De los recursos de fuerza, de los de nulidad de sentencia de segunda instancia, y de las competencias del tribunal superior con los juzgados inferiores.
- VI. En segunda instancia de los negocios que la admitan, y de que haya conocido en primera el tribunal superior.
- VII. En tercera instancia de los negocios comunes civiles y criminales que la admitan.

Art. 26. El tribunal superior se formará de un ministro, y habrá también un promotor fiscal.

Art. 27. Este tribunal conocerá:

- I. De los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces inferiores, de las competencias entre los mismos, y del goce de inmunidad en los casos de asilo.
- II. En primera instancia de las disputas sobre contratos celebrados con el gobierno del Territorio o sus agentes; de toda las causas civiles y criminales de los jueces de primera instancia o asesores; de las del jefe político y vocales de la Diputación, excepto los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo 25; de las causas de responsabilidad de los empleados generales de la hacienda territorial; pero no de sus subalternos, y finalmente de las que deberá formar contra los empleados y dependientes del mismo tribunal por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.
- III. En segunda instancia de los negocios comunes que la admitan.

Art. 28. El fuero de los vocales de la Diputación comprende á los suplentes cuando estén en ejercicio.

Art. 29. Para ser ministro de segunda instancia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con ocho años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

Art. 30. Para ser promotor fiscal se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con cuatro años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

Art. 31. Los empleos de ministro y promotor serán provistos por el gobierno general a propuesta en terna de la Diputación. El secretario y dependientes del tribunal serán nombrados por el ministro, quien durará en sus funciones seis años y el promotor cinco.

Art. 32. Luego que se arregle la hacienda del Territorio, y haya fondos con que cubrir los sueldos del ministro y promotor, se designarán los que deban disfrutar por una disposición secundaria, que señalará también las privaciones a que deben sujetarse por razón de sus empleos.

Art. 33. El tratamiento de ministro será el de Señoría.

Art. 34. El tribunal despachará ordinariamente en Tlaxcala; mas deberá visitar una vez al año todos los juzgados de primera instancia y sus cárceles principales, y deberá también ir a los partidos cuando algún negocio importante requiera su presencia. El promotor y el secretario irán con el ministro; mas si tuvieren justa causa, nombrará éste quienes los sustituyan al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distinción advirtiéndolo a los vecinos y singularmente a los indígenas, que a nadie es lícito regalarlos, sino sólo tributarles honor y respeto.

Art. 35. El tribunal superior presentará a la Diputación, lo más breve que sea posible, un reglamento del mismo tribunal y demás funcionarios de justicia, para que modificado a aprobado por la Diputación, sea publicado como estatuto: en él se procurará corregir a los litigantes temerarios o irrespetuosos, y vencer la morosidad que sea en perjuicio de tercero.

Art. 36. El ministro puede ser recusado por cualquiera de las partes, y lo sustituirá el promotor fiscal, si por razón de su encargo no ha tomado parte en el negocio. En ese caso podrá ser recusado simplemente por la parte que no recusó al ministro, mas la otra sólo puede recusar al promotor por causa justificada. En caso de quedar recusados el ministro y el promotor, conocerá del negocio el juez de letras, o los alcaldes de Tlaxcala, asesorados por un letrado que nombrarán, se del Territorio o fuera de él, el cual llevará derechos a costa del recusante. El mismo orden se seguirá en los impedimentos y faltas del ministro y del promotor que haga sus veces, pagando la parte actora los derechos del asesor, a reserva de la condenación en costas si la hubiere.

Art. 37. Las faltas o impedimentos del promotor, serán suplidas sin sueldo por un letrado que nombrará el tribunal, si es en causa determinada, y la Diputación, si se necesita en todas: en este caso se le abonará de la hacienda territorial el tiempo que sirviere.

Art. 38. El tribunal de justicia, acompañado de promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala o del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten a ellos. Si obtuvieren la aprobación unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique a la corte suprema, la cual procederá al nuevo examen y a lo demás que corresponda.

Art. 39. Continuarán en el Territorio los juzgados de primera instancia de los partidos de Tlaxcala y Humantla, despachándose por jueces letrados. El del partido de Tlaxco se suprime por innecesario.

Art. 40. Una disposición secundaria arreglará el oficio de hipotecas del Territorio.

Capítulo V

De la hacienda territorial

Art. 41. Son rentas del Territorio, conforme a la ley orgánica, las contribuciones directas existentes hoy y las demás que imponga la Diputación.

Art. 42. Por un estatuto secundario se arreglará la hacienda territorial.

Art. 43. Se cuidará con la mayor eficacia de pagar el erario federal el contingente anual que señala al Territorio el art. 15 de la ley orgánica.

Art. 44. los huecos que quedaren en este estatuto y las omisiones que se advirtieren, podrán llenarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas que se estimen convenientes; para todo lo cual se requiere la concurrencia de los vocales y la aprobación que ordena el art. 5° de la ley orgánica.

Art. 45. Todo funcionario público del Territorio, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en este estatuto, según sea aprobado por el congreso general.

Art. 46. Este estatuto se podrá inmediatamente en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.

Sala de sesiones de la Diputación territorial de Tlaxcala 12 de octubre de 1849. – José Mariano Sánchez, presidente. – José María Avalos. - José María González. - José Rafael Aragón. - Manuel Canales. - Miguel Rivera Franquis. – Pablo José de Lira. – Agustín de Castro, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, octubre 12 de 1849.

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz

José Juan Estrada, secretario

Miguel Lira y Ortega.

III.1 ESTATUTO ORGÁNICO DE TLAXCALA. SE APRUEBA CON LAS RESTRICCIONES QUE SE MENCIONAN.⁴

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

⁴ En *Legislación Mejicana, ó sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia*, Méjico, Imprenta de Juan R. Navarro, 1855, Tomo que comprende de enero a diciembre de 1851, Págs. 81-88.

Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el Estatuto Orgánico del territorio de Tlaxcala expedido en doce de octubre del años de mil ochocientos cuarenta y nueve con las modificaciones siguientes:

- I. No se aprueba la parte del artículo sexto que dice: “Aunque sea completado el número de los suplentes”
- II. En la parte cuarta del artículo séptimo en lugar de la palabra “proyectos “ se pondrá “representaciones”
- III. Se reprueba la última parte de la obligación séptima del artículo séptimo que dice: “Y si la experiencia acreditare al mismo Cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un Consejo para el jefe político y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa”.
- IV. Se reprueba la parte décima del artículo octavo que dice: “Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un examen especial en que acredite distinguida aptitud”.
- V. Se repuebla la parte undécima del mismo artículo octavo que dice” “Dispensar con el mismo número de votos y también por causas graves, la edad necesaria para la administración de los bienes propios y para comparecer en juicio, con expresión de que no queda al agraciado el beneficio de restitución”.
- VI. Se suprimirá en la parte decimonovena del mismo artículo octavo las palabras “iniciativas de ley sólo” y en su lugar se pondrán las de “representaciones”.
- VII. Se omitirán en la parte vigésima del mismo las palabras siguientes: “Sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes” y en su lugar se pondrá “arreglándose en todo a las leyes”.

- VIII. En el artículo doce se suprimirá la palabra “notoria” y se pondrán después de las de Presidente de la República las siguientes; “quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del Tribunal competente”.
- IX. Se omitirá el adverbio “gravemente” de la parte undécima del artículo decimonoveno.
- X. Se reprueba la parte decimotercera del mismo artículo décimo noveno que dice: “Ejercer la exclusiva en la provisión de curatos” y en su lugar se pondrá la siguiente: Informar al Gobierno Supremo para el ejercicio de la exclusiva en la provisión de plazas eclesiásticas que pertenezcan al Territorio.
- XI. En la parte décimo cuarta del artículo décimo noveno después de la palabra “permiso” se agregarán las siguientes: “De acuerdo con la Diputaci”
- XII. En la parte décimo séptima del artículo décimo noveno después de las palabras “hacerlos visitar” se pondrán estas otras “en los términos que dispone la ley”.
- XIII. Se suprimirá de la parte segunda del artículo veinticinco la palabra “civiles” y...

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno Federal de México, a 2 de abril de 1851.- Mariano Arias.- A.D. – Mariano Yánez. Y lo comunico a V. S. para su cumplimiento. – Dios y Libertad.- México, abril 2 de 1851.- Yánez. – Sr. Jefe Político del Territorio de Tlaxcala. – Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. – Tlaxcala, abril 12 de 1851.- José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz. – Ignacio Illanes, Oficial Mayor”.

IV. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DEL TERRITORIO DE TLAXCALA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1855.⁵

“*El ciudadano Lic. Guillermo Valle*, gobernador del territorio de Tlaxcala. A sus habitantes sabed:

⁵En García Verástegui, Lía y Ma. Esther Pérez Salas, *Tlaxcala, Textos de su Historia*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990, Tomo 11, págs. 351-354.

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4° del Plan de Ayutla y de acuerdo con el Consejo de Gobierno, ha tenido a bien decretar el siguiente *Estatuto Orgánico Provisional del Territorio de Tlaxcala*.

Art. 1°. El territorio de Tlaxcala, parte integrante de la nación mexicana, se reorganiza dentro de los límites que le son reconocidos, bajo la forma de gobierno republicano, representativo, popular, según los principios consignados en el Plan Ayutla y conforme a las presentes bases.

Art. 2°. Todos los habitantes del territorio disfrutan de las garantías de orden, seguridad, prosperidad, libertad civil, igualdad legal y emisión del pensamiento por la imprenta, bajo el amparo de las leyes y el apoyo de las autoridades.

Art. 3°. El actual jefe político es el gobernador del territorio de Tlaxcala a cuyo cargo queda la administración interior, la hacienda, la fuerza de policía, la instrucción pública y la Guardia Nacional que se restablece desde luego.

Art. 4°. El gobernador puede dictar en las actuales circunstancias todas las disposiciones que juzgue necesarias para el buen orden legislativo, la creación de nuevos impuestos, las que tenga relación con el uso de las garantías individuales y con la forma de gobierno establecido, las dictará con acuerdo del Consejo. En los casos urgentes en que la tranquilidad pública y conservación del sistema de gobierno exijan providencias del momento, podrá dictarlas sin necesidad de reunir al Consejo.

Art. 5°. Cuidará de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales y juzgados del territorio y de que sus sentencias sean ejecutadas indefectiblemente.

Art. 6°. Nombrará magistrados de los Tribunales Superiores; prefectos en los partidos de Tlaxcala, Huamantla y Tlaxco, y jueces de Primera Instancia en donde actualmente están establecidos, todos con acuerdo del Consejo.

Art. 7°. La hacienda del territorio la forma los productos de las contribuciones e impuestos vigentes hasta entre tanto se arregla ésta por disposiciones secundarias y el gobernador,

como jefe de ella, la reglamentará y detallará las oficinas y empleados que para su administración fuesen necesarios.

Art. 8°. Luego que se publique este Estatuto, el gobernador nombrará un Consejo de Gobierno compuesto de siete individuos bien conceptuados y adictos sin ninguna nota desfavorable al sistema de gobierno establecido, en el libre uso de los derechos de ciudadanos y naturales o vecinos del territorio con un año por lo menos de residencia.

Art. 9°. El Consejo de Gobierno está obligado a consultar al gobernador en todos los asuntos que le dirija y puede, además, proporcionarle proyectos de leyes y decretos conducentes al bien público o al perfecto desarrollo de los principios adoptados en el Plan de Ayutla.

Art. 10°. Las faltas temporales del gobernador serán suplidas por el presidente del Consejo y, en las absolutas, será reemplazado por otro ciudadano mayor de treinta años en el libre uso de sus derechos, del estado secular y adicto a la revolución el cual será electo por el Consejo de Gobierno a mayoría absoluta de votos y en sesión pública y permanente.

Art. 11°. El gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la nación y se sujetará a lo que ella disponga con arreglo al repetido Plan.

Art. 12°. La administración de justicia en Primera Instancia continuará como se halla actualmente establecida con sujeción, por ahora, a la ley del 16 de diciembre de 1853.

Art. 13°. Se establecen Tribunales para la Segunda Instancia y grados inferiores quedando su organización pendiente de una ley secundaria.

Art. 14°. Las demás autoridades jurídicas así como las municipales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de perseguir y castigar las primeras y las segundas de perseguir y poner a disposición del juez competente a todos los malhechores en su respectiva demarcación, exigiendo para ello el auxilio de los ciudadanos, quines tienen obligación de impartirlo.

Art. 15°. Se declaran subsistentes todas las disposiciones dictadas por el actual gobernador.

Art. 16°. El gobernador, consejeros, jueces y todos los empleados y funcionarios públicos, jurarán la observancia del presente Estatuto para entrar al ejercicio de sus funciones o continuar en ellas.

Salón de sesiones del Exmo. Consejo de Gobierno del territorio. – Tlaxcala, septiembre 27 de 1855. – Guilelrmo Valle. – José María Avalos. – Lic. José Manuel Saldaña. – J. Mariano García Méndez. - Antonio Rivera López. - Miguel de Sesma. – Lic. Juan de Dios Alarid, consejero secretario. – Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio de Gobierno de Tlaxcala, a 29 de septiembre de 1855. – Guillermo Valle. – José Miguel de Lira y Ortega, secretario”,

V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1857.⁶

Título 1

Del Estado, su religión, soberanía y territorio.

Art. 1°. El estado de Tlaxcala, parte integrante de la Unión Mexicana, es libre y soberano en todo lo que corresponde a su administración y gobierno interior.

Art. 2°. La religión del estado de Tlaxcala es la católica, apostólica y romana.

Art. 3°. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo a su administración y gobierno interior, en los términos que establece la Constitución y según los principios de la Ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 4°. El territorio del estado conservará los límites y extensión que designa la Constitución federal y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma.

⁶ En García Verástegui, Lía y Ma. Esther Pérez Salas, *Tlaxcala, Textos de su Historia*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990, Tomo 11, págs. 377-391.

Título II

De los habitantes del Estado y de los ciudadanos tlaxcaltecas

Art. 5°. El Estado acoge a todo extranjero que quiera avecindarse en él.

Art. 6°. Son habitantes:

- I. Los nacidos en el estado y que residan actualmente.
- II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.
- III. Los mismos, por el solo hecho de adquirir bienes raíces o comenzar a ejercer alguna profesión, giro o industria honesta de vivir, manifestando en uno y otro caso a la autoridad su voluntad de ser vecino en su territorio.
- IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales y que hallaren en los casos procedentes.

Art. 7°. Los derechos de los habitantes del estado son de libertad, igualdad, prosperidad, seguridad y el de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin necesidad de previa censura, pero con arreglo a las leyes.

Art. 8°. En el estado de Tlaxcala la Ley es una para todos, ya proteja o castigue.

Art. 9°. Son ciudadanos tlaxcaltecas todos los que teniendo la calidad de habitantes del Estado, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.
- II. Inscribirse en el padrón de sus municipalidad manifestando la propiedad que tiene o la industria, trabajando o profesión de que subsiste.

- III. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame a su defensa.
- IV. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.
- V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.
- VI. Presentar a las autoridades el auxilio que pidan con arreglo a las leyes.
- VII. Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

Art. 11. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares.
- II. Ejercer el derecho de petición por escrito de una manera respetuosa y pacífica.

Art. 13. La propiedad general o particular no puede ser ocupada sin consentimiento del dueño sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- I. Por incapacidad moral legalmente justificada.
- II. Por la condición de vago o la de no tener un modo honesto de vivir.
- III. Por conducta notoriamente viciada.
- IV. Por el auto de formal prisión en toda causa criminal y por la declaración de haber lugar a la formación de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos en los términos prevenidos en esta Constitución.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Por admitir empleo de otro gobierno.
- II. Por adquirir naturaleza o residir cinco años en país extranjero.
- III. Por quiebra fraudulenta.

- IV. Por sentencia en que se imponga pena aflictiva o infame.
- V. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de elección popular.
- VI. Por el estado religioso.

Art. 16. Para recobrar los derechos de ciudadano es necesaria la rehabilitación de la Legislatura del Estado y en su receso, de la Diputación Permanente, menos en el caso en que los procesados de que habla la fracción cuarta del artículo anterior, obtuvieron sentencia absolutoria pues por solo ésta quedarán rehabilitados.

Título III

De la forma de gobierno y división de poderes

Art. 17. El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Art. 18. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositar el Legislativo en un individuo.

Título IV

Del Poder Legislativo

Art. 19. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual se compondrá de siete diputados nombrados por el pueblo. Cada distrito nombrará, según su población, el número de diputados propietarios y suplentes en la forma y términos que prevenga la Ley Electoral, eligiéndose un diputado propietario y un suplente por cada doce mil habitantes o por una fracción que exceda de seis mil.

Art. 20. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 21. Par ser Diputados se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Haber cumplido veinticinco años.
- III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algún encargo público del Estado.

Art. 23. No pueden ser Diputados: el gobernador del estado, los magistrados del Tribunal Superior, los eclesiásticos, los prefectos de los distritos, el administrador de las rentas del Estado, ni los empleados de la federación de cualquier clase que sean.

Art. 24. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 25. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás serán reconvenidos por ellas.

Art. 26. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 27. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes por el medio que ella designe.

Art. 28. El Congreso tendrá *cada año un periodo de sesiones ordinarias* que comenzará el día 1º de enero y terminará el día 30 de abril.

Art. 29. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes o decretos pasarán al gobierno del Estado firmadas por el Presidente y por el Secretario y los acuerdos por sólo el Secretario.

Título V

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 30 El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobierno del Estado
- II. A los Diputados del Congreso del Estado
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado

Art. 31. Las iniciativas presentadas por el Gobierno pasarán desde luego a comisión. Las demás se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 32. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobados por la mayoría de Diputados presentes y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 33. Si el Gobernador tuviese que objetar alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días contados desde el del recibo.

Art. 34. En este caso se sujetará el proyecto a nueva discusión en el Congreso y si fuere aprobado por la mayoría de diputados presentes y uno más, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 35. Todo proyecto de Ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 36. Si el proyecto se declarase urgente en el Congreso, el gobierno dará o negará su sanción dentro de dos días, sin entenderse de la urgencia.

Art. 37. Si corriendo el término concedido al gobierno para la sanción, cesaran las sesiones del Congreso y el gobierno tuviere que hacer alguna objeción, lo ejecutará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias o extraordinarias.

Art. 38. En el periodo de sesiones ordinarias el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del años siguiente; decretará las contribuciones para cubrirlos, y revisará las cuentas del años anterior.

Título VI

De las facultades del Congreso

Art. 39. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión.
- II. Para ratificar o no la erección y formación de nuevos Estados.
- III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados sujetando tales convenios a la aprobación del Congreso General.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitución federal no someta expresamente a las facultades de los funcionarios federales.
- V. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.
- VI. Para habilitar de edad a los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.
- VII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- VIII. Para autorizar al Ejecutivo dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.
- IX. Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.
- X. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes al Estado.
- XI. Para dar autorización al Ejecutivo en caso de invasión o alteración del orden o de peligro público, para salvar la situación.
- XII. Para expedir reglamentos para la guardia nacional con sujeción a las bases que diere el Congreso de la Unión

- XIII. Para conceder indultos de la pena capital en casos particulares y sólo a aquellos que hayan prestado algún servicio eminente a la sociedad y en ningún caso a los traidores a la patria.
- XIV. Para exigir la responsabilidad al Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.
- XVI. Para presentar mociones al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.
- XVII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes.
- XVIII. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

Título VII

De la Diputación Permanente

Art. 40. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados propietarios y tres suplentes, que nombrará el Congreso

Art. 41. Sus facultades son:

- I. Llevar la correspondencia con los poderes de la Federación y de los Estados.
- II. Ejercer las funciones electorales que por la ley sean de la incumbencia
- III. Recibir el juramento al Gobernador y a los Ministros de los Tribunales Superiores del Estado.
- IV. Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo la reunión de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

- V. Convocar a la Legislatura a algún punto del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias demandaren esta medida.
- VI. Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura con el cual dará cuenta en el nuevo periodo de sus sesiones.

Título VIII

Del Poder Ejecutivo

Art. 42. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominara Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Art. 43. La elección de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la Ley.

Art. 44. par ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado con residencia de cuatro años por lo menos y tener un capital físico o moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 45. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el día 15 de enero y durará en su encargo cuatro años.

Art. 46. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el Congreso nombrará un interino que desempeñe sus funciones.

Art. 47. Si la falta de Gobernador fuera absoluta se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Art. 43 y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 14 de enero del cuarto años siguiente al de su elección.

Art. 48. El cargo de Gobernador sólo e renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 49. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviese hecha y declarada el 15 de enero en que debe verificarse el reemplazo o el electo no estuviere pronto a entrar

en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador interino que nombrará el Congreso.

Art. 50. El Gobernador al tomar posesión de su encargo jurará ante el Congreso y en su receso ante la Diputación Permanente, en los términos que prescribe la ley.

Art. 51. Sin permiso del Congreso y en su receso de la Diputación Permanente, el Gobernador no podrá separarse del lugar de su residencia.

Art. 52. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

- I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.
- II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado reglamentando su observancia en la esfera administrativa si fuere necesario.
- III. Nombrar y remover libremente al Secretario de despacho y a los demás empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinada por la ley.
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acordare la Diputación Permanente.
- V. Excitar a los Tribunales y Juzgados a la más pronta y cumplida administración de justicia.
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- VII. Conceder indulto conforme a las leyes a los reos sentenciados por delitos de que haya conocido el Poder Judicial del Estado, exceptuándose el caso de que habla la parte 13ª. del Art. 39 de esta Constitución.
- VIII. Suplir el consentimiento paterno en el matrimonio de los casos prevenidos por las leyes.
- IX. Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos con arreglo a las leyes.

- X. Atender los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública, sin esperar autorización de ninguna clase.
- XI. El Gobernador es el Jefe de la guardia nacional al Servicio del Estado y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo Estado.
- XII. Presentará al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administración pública.

Art. 53. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del Congreso y, en su receso, de la Diputación Permanente.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá sólo un Secretario y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cuatro años a lo menos en el territorio del Estado y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 55. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho y sin este requisito no serán obedecidos.

Título IX

Del gobierno y administración del Estado

Art. 56. El territorio del Estado se divide en prefecturas, subprefecturas y municipalidades. En cada distrito habrá un Prefecto y en cada municipalidad un Ayuntamiento: Una ley determinará la nueva división territorial y señalará los lugares en que deba haber Subprefectos así como las atribuciones de éstos y la manera con que deben ser nombrados.

Art. 57. Los Prefectos serán nombrados y removidos por el Gobernador publicarán las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique; cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalen.

Art. 58. Cada Ayuntamiento será elegido por el respectivo Municipio y se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco ni exceda de nueve atendida la población y se renovará cada año en su totalidad, sin que por esto se entienda que queda prohibida toda reelección.

Art. 59. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes.
- II. Acortar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios y fondos necesarios. Esto segundo, con aprobación del Congreso.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde e invertirlos en el objeto a que estén destinados.
- IV. Administrar los bienes municipales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de la administración general y local que les designe las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 60. Los Ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la Constitución y leyes y sin atacar las propiedades de tercero.

Título X

Del Poder Judicial

Art. 61. El ejercicio del Poder Judicial se somete a los Tribunales Superiores, a los juzgados subalternos y a los alcaldes. Una ley secundaria determinará su organización.

Art. 62. A ningún juez debe deponerse sino en virtud de sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Titulo XI

De la Hacienda Pública del Estado

Art. 63. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribución sino para gastos del Estado. Sólo el Congreso puede establecer contribuciones o derogar o alterar su método de recaudación y administración.

Art. 64. La administración general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley.

Art. 65. A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

Título XII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 66. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los Ministros del Tribunal Superior de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometieren durante su encargo y también por los que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará si ha lugar o no a la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 68. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de

sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 69. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el Art. 66, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 70. Si se hubiera de formar causa a todo el Tribunal Superior de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el Congreso compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

Art. 71. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Art. 72. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título XIII

De la Reforma e inviolabilidad de la Constitución

Art. 73. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos computándose los votos individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá hacer observaciones en las reformas constitucionales.

Art. 74. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Título XIV

Previsiones generales

Art. 75. Ningún individuo puede desempeñar a la vez en el Estado dos encargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir en ambos casos el que quiera desempeñar.

Art. 76. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La Ley determinará la edad en que obliga a este servicio y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 77. Ningún pago podrá hacerse si no está comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

Art. 78. El Gobernador, los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior y demás funcionarios públicos del Estado recibirán una compensación por sus servicios, la cual será determinada por la Ley y pagada por la Tesorería General. La Ley que aumente o disminuya esta compensación no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 79. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen con arreglo a la fórmula siguiente: ¿juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado, expedida por su Congreso Constituyente el 30 de septiembre de 1857 y las Leyes que de ella emanen? – “Sí juro”. “Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y sí no, Dios y el Estado os lo demande”.

Artículos transitorios

- I. El primer Congreso del Estado se instalará el día 1° de enero de 1858 y terminará su período el día 3 de diciembre de 1859. Los funcionarios del Poder Judicial comenzarán a desempeñar su encargo el día que designe la Ley de su organización.
- II. El actual Gobernador terminará su periodo el día que designe la Ley electoral respectiva.
- III. El Congreso actual continuará sus sesiones como Constitucional para expedir las leyes secundarias de que se habla en esta Constitución y las demás que la necesidad y bien del Estado exijan, hasta el 15 de diciembre del presente año.
- IV. Esta Constitución comenzará a regir desde su publicación en los lugares del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Tlaxcala, a 30 de septiembre del año 1857 trigésimo séptimo de nuestra Independencia.- J. Manuel Saldaña, Diputado Presidente; José María Avalos, Diputado Vicepresidente; José Mariano Sánchez, Luis León, Miguel de Sesma, Francisco León Armas, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Tlaxcala, octubre 3 de 1857.- Guillermo Valle, J. Miguel de Lira y Ortega, Secretario.

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA DEL 29 DE ABRIL DE 1868.⁷

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

El tercer Congreso del Estado de Tlaxcala, á sus comitentes.

TLAXCALTECAS:

Hay necesidades sociales en los pueblos, que llegan á hacerse de vital importancia para ellos; y hay pueblos tan conocedores de sus propios intereses, tan amantes de su felicidad y tan prudentes en su conducta, que comprendiendo toda la magnitud de esas necesidades, saben señalar el modo más pronto y seguro para obtener la satisfacción de tales exigencias, sin estrépito ni trastornos, que son siempre la causa de las revoluciones armadas.

Al establecerse el orden constitucional de la República y recobrar el Estado de Tlaxcala la suma de sus derechos como parte integrante de la Federación, se hacia sentir desde luego la necesidad de reformar, en sentido progresista, la ley fundamental del mismo Estado, que como obra anterior á las leyes llamadas de Reforma, estaba en muchas partes en desacuerdo con el espíritu benefactor de estas.

Consultada lustra voluntad por el Ejecutivo que os propuso el perfeccionamiento de la obra de los constituyentes, al convocaros para la elección de los Poderes del Estado, prestásteis

⁷ Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones especiales de cada uno de los Estados de la Federación, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, Tomo II, págs. 335-355.

vuestras aquiescencia para ello, invistiendo así al actual Congreso de la facultad soberana que necesitaba para poner la mano en el sagrado Código fundamental del Estado.

Sin lisonjearnos de haber desempeñado cumplidamente vuestro encargo, porque nos ha faltado la inteligencia requerida al efecto, os presentamos reformado ese Código, tal como nos ha parecido más conforme á las leyes fundamentales de la República y al sentimiento general de felicidad y progreso que domina en la gran mayoría de vosotros.

Teniendo por norma las leyes mencionadas, hemos entado como principio constitutivo de nuestra sociedad, la protección por parte del Gobierno á todos los cultos, porque la justicia y el progreso se resentían demasiado de la intolerancia religiosa.

Hemos seguido la letra y el espíritu conciliador de la gran Carta de 57, al fijar las garantías del hombre y los derechos de los ciudadanos, sancionando además las reglas para la suspensión de esos derechos y la manera de recobrarlos, porque en nuestra antigua Constitución había sido punto omiso este caso tan importante, y la moral era altamente ofendida, sin obtener desde luego la reparación de sus agravios.

Deseando la marcha rápida de nuestro Estado por el sendero de la civilización, hemos ampliado el círculo de esos derechos, concediendo á los ciudadanos el de iniciativa para la expedición de las leyes que habrán de hacer la felicidad del Estado. De hoy más ese derecho será de todos, aun del humilde artesano ó campesino, con tal que goce los derechos de ciudadano, y se evitará la censura mordaz ó apasionada que llega á producir la desmoralización.

Según los principios adoptados por base de nuestro sistema de gobierno todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este; y sin embargo, por nuestra antigua Constitución el Poder Judicial en el Estado no era una emanación del pueblo, siguiéndose á este contraprinipio el mal gravísimo de que no era posible la absoluta independencia del Poder Judicial,. Está reformada en esta parte nuestra Constitución, y como concurrís á la elección de vuestro Congreso y Gobernador, daréis también vuestro voto para la de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Hemos considerado por fin dar un paso adelante, reconociendo como un cuarto poder la institución del poder municipal, el cual existe de hecho desde el momento que la sociedad tiene vida propia, y es sin disputa la emanación inmediata del pueblo, la imagen misma de su existencia, el representante legítimo de todos sus derechos.

Salida la municipalidad de la tutoría en que ha estado por nuestras antiguas leyes, y con el derecho de una justa libertad y una prudente independencia, las localidades dejarán de sufrir el pupilaje ruinoso que hasta aquí han sufrido, y todas con movimiento propio regularizando por la ley, marcharán á su verdadero engrandecimiento.

Esta es la obra de vuestros representantes en 1868; la copia fiel de vuestros sentimientos, la expresión sincera de nuestra conciencia. Si no satisface completamente vuestros deseos, tenéis el derecho inalienable de perfeccionarla en cualquier tiempo, obrando como hasta aquí, con la cordura y prudencia de que sois modelo.

Antes de concluir daremos un tributo de justicia á las virtudes del eminente republicano que rige hoy el Estado, haciendo constar que devolvió el proyecto de reformas, suplicando á la Cámara que prohibiese la reelección del Gobernador para evitar que con la influencia directa ó indirecta se hiciera fuerza á la voluntad popular.

TLAXCALTECAS: ¡Quiera la Providencia hacernos dichosos con el ejercicio de vuestros derechos y la exacta observancia de nuestras leyes! ¡Que el Estado de Tlaxcala florezca bajo la benigna sombra de la paz y la libertad! ¡Que el espíritu democrático que os distingue y os hace dignos hijos de los primeros republicanos de América, jamás desaparezca de vuestro corazón, y siempre lo vivifique y enardezca para luchar por la independencia y la libertad! Estos son los votos de vuestros representantes.

Tlaxcala, 30 de Abril de 1868.- José S. González y Vargas, diputado presidente.- Ignacio Espino, diputado vice-presidente.- Francisco León – Armas. – Manuel Díaz.- Melquíades Carbajal. – Bernardo Ruíz. – Severino Huerta. – Manuel Inclán, diputado secretario.

EL C. MIGUEL LIRA Y ORTEGA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha declarado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo soberano, el Poder Legislativo reforma la

Constitución política del Estado de Tlaxcala.

TITULO PRIMERO

Del Estado, su soberanía y territorio

Art. 1°. El Estado de Tlaxcala, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que corresponde a su administración y régimen interior.

Art. 2°. Entre las negociaciones del Estado y los eclesiásticos habrá perfecta independencia, y el Gobierno protege con su autoridad todo culto público.

Art. 3°. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su administración y gobierno interior, en los términos que establece esta Constitución y según los principios de la ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

Art. 4°. El territorio del Estado conservará los límites que actualmente tiene y no será desmembrado sino en los términos prevenidos en la Constitución general.

TITULO SEGUNDO

De los habitantes del Estado y de los ciudadanos tlaxcaltecos

Art. 5°. El Estado acoge a todo extranjero que quiera vecindarse con él.

Art. 6°. Son habitantes:

- I. los nacidos en el Estado y que residan en él actualmente.
- II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.

- III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raíces o comenzar á ejercer alguna profesión, giro o industria honesta para vivir, manifestando en uno y otro caso á la autoridad su voluntad de ser vecino en su territorio.
- IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales y que se hallaren en los casos precedentes.

Art. 7°. Los derechos de los habitantes del Estado son los de liberta, igualdad, propiedad, seguridad y el de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin necesidad de previa censura.

Arte. 8°. Son ciudadanos tlaxcaltecas los mexicanos que residan en el Estado á la publicación de esta ley. Todos los que teniendo la calidad de habitantes del Estado reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 9°. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.
- II. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsiste.
- III. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.
- V. Contribuir para los gastos públicos del Estado.

Art. 10. Prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares.

- II. Ejercer el derecho de la petición por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.
- III. Usar armas para la legítima defensa de las personas ó intereses, con excepción de las que señale la ley como prohibidas.
- IV. Reunirse para deliberar asuntos políticos, dando previo aviso a la autoridad local.
- V. No ser molestado en su persona, familia, domicilio y papeles, sino por la autoridad respectiva y con causa bastante motivada.

Art. 11. Nadie puede ser obligado á presentar trabajos ó servicios personales sin retribución y sin su libre consentimiento.

Art. 12. La propiedad general ó particular no puede ser ocupada sin consentimiento del dueño, por causa de utilidad pública y previa indemnización. Los jueces de primera instancia en los distritos deben hacer la expropiación con los requisitos señalados, a no ser que para el primero haya una negación injusta.

Art. 13. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- I. Por incapacidad moral legalmente justificada.
- II. Por la condición de vago ó la de no tener un modo honesto de vivir
- III. Por conducta notoriamente viciada.
- IV. Por el auto de formal prisión en toda causa criminal y por la declaración de haber lugar á la formación de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, en los términos prevenidos en esta Constitución.
- V. Por morosidad calificada en el pago de contribuciones generales ó municipales.
- VI. Por rehusarse sin causa justificada al Servicio de los cargos de elección popular.
- VII.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. por ser traidor á la patria.
- II. Por admitir empleo de otro gobierno extranjero, ó condecoración, sin previa licencia, á no ser que el título sea científico, literario ó humanitario.
- III. Por naturalización en país extranjero.
- IV. Por quiebra fraudulenta.
- V. Por sentencia en que se imponga pena aflictiva é infamante.

Art. 15. Para recobrar los derechos de ciudadano es necesario la rehabilitación de la Legislatura del Estado, y en su receso de la Diputación permanente, menos en el caso en que los procesados de que habla la fracción IV del artículo anterior obtuvieren sentencia absolutoria, pues por solo esta quedarán rehabilitados.

TITULO TERCERO

De la forma de Gobierno y división de Poderes

Art. 16. El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular adoptado por la Nación.

Art. 17. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, sino investido de facultades extraordinarias.

TITULO CUARTO

Del poder Legislativo

Art. 18. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Tlaxcala," el cual se compondrá de los diputados nombrados por el pueblo. Cada distrito nombrará, según su población, el número de diputados propietarios y suplentes, en la forma y términos que dispone la ley electoral, eligiéndose un diputado

propietario y un suplente por cada doce mil habitantes ó por una fracción que exceda de seis mil.

Art. 19. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 20. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

Art. 21. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algún encargo público del Estado.

Art. 22. No pueden ser electos diputados, en el tiempo del período de su encargo, el Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior, los prefectos en sus distritos, los empleados de Hacienda del Estado, ni los de la Federación, de cualquiera clase que sean.

Art. 23. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 24. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Art. 25. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que se designan.

Art. 27. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Junio, y el segundo comenzará el 1° de Octubre y terminará el último de Diciembre.

Art. 28. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes o decretos pasarán al Gobierno del Estado firmadas por el presidente y el secretario y los acuerdos por solo el secretario.

TITULO QUINTO

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 29. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los diputados del Congreso.
- III. Al Superior Tribunal de Justicia, en su ramo.
- IV. A los ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 30. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comisión. Las demás se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 31. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 32. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días, contados desde el del recibo.

Art. 33. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusión en el Congreso; y si fuere aprobado por la mayoría de diputados presentes y uno más, el Gobierno deberá sancionarle y publicarlo.

Art. 34. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver á presentarse en las sesiones del período.

Art. 35. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sanción cesaren las sesiones del Congreso y el Gobierno tuviere que hacer algunas objeciones, lo ejecutará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

Art. 37. En el segundo período de sesiones ordinarias el Congreso examinará y votará los presupuestos del año siguiente; decretará las contribuciones para cubrirlos, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.

TITULO XEXTO

Facultades del Congreso

Art. 38. El congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes al Congreso de la Unión.
- II. Para ratificar ó no la erección de nuevos Estados.
- III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados, sujetos tales convenios á la aprobación del Congreso General.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitución general no cometa expresamente a las facultades de los funcionarios federales.
- V. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.
- VI. Para habilitar de edad á los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.
- VII. Para Autorizar al Ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.
- VIII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- IX. Para formar los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos.

- X. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes al Estado.
- XI. Para dar autorización al Ejecutivo en casos de invasión, alteración del orden ó de peligro público, para salvar la situación.
- XII. Para expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión.
- XIII. Para indultar de la pena capital en casos particulares, y solo á aquellos que hayan presentado algún servicio eminente á la sociedad y en ningún caso á los traidores á la patria.
- XIV. Para exigir la responsabilidad al Gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.
- XVI. Para representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.
- XVII. Para prorrogar sus sesiones ordinarias.
- XVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes.
- XIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

TITULO SEPTMO

De la Diputación permanente

Art. 39. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación permanente, compuesta de tres diputados propietarios y tres de suplentes, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sesiones.

Art. 40. Sus facultades son:

- I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados.
- II. Ejercer las funciones electorales que por la ley sean de la incumbencia de la Legislatura.
- III. Recibir la protesta al Gobernador y á los ministros de los Tribunales Superiores.
- IV. Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo la reunión de la Legislatura á sesiones extraordinarias.
- V. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias demandaren esta medida.
- VI. Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, con el cual dará cuenta en el nuevo período de sus sesiones.

TITULO OCTAVO

Del Poder Ejecutivo

Art. 41. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: “Gobernador del Estado de Tlaxcala”

Art. 42. La elección de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 43. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser vecino del territorio del Estado, tener residencia de cuatro años por lo menos y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 44. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 15 de Enero, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser electo en el período inmediato.

Art. 45. En las faltas temporales del Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el presidente del Tribunal Superior desempeñará sus funciones.

Art. 46. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 43, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones solo hasta terminar el período del cesante.

Art. 47. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 48. Si por cualquiera motivo de elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 15 de Enero, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo del Estado se depositará en el que señala el art. 45.

Art. 49. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, hará la protesta ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente.

Art. 50. Sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente, el Gobernador no podrá separarse del lugar de su residencia. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

- I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.
- II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa, si fuere necesario.
- III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demás empleados cuyo nombramiento ó comisión no esté determinada en la ley.
- IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acordare la Diputación permanente.
- V. Excitar á los tribunales y juzgados á la más pronta y cumplida administración de justicia.
- VI. Facilitar á cualquier poder los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

- VII. Suplir el consentimiento paterno, en el contrato civil del matrimonio, en los casos prevenidos por la ley.
- VIII. Conceder indulto, conforme á las leyes, á los reos sentenciados por delitos de que haya conocido el Poder Judicial del Estado, exceptuándose el caso de que habla la fracción XIII del art. 38 de esta Constitución, y solo en los recesos del Congreso.
- IX. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.
- X. Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos, con total arreglo á los propuestos.
- XI. Atender á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública, sin esperar autorización de ninguna clase.
- XII. Disponer de la guardia nacional al servicio del Estado, como jefe de ella, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo Estado.
- XIII. Presentar, el día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administración pública.

Art. 53. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado habrá solo un secretario, y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de dos años á lo menos en el territorio del Estado y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 54. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho y sin este requisito no serán obedecidos.

TITULO NOVENO

Del gobierno y administración del Estado

Art. 55. El territorio del Estado se divide en prefecturas y municipalidades. En cada distrito habrá una prefectura y en cada municipalidad un ayuntamiento.

Art. 56. Los prefectos serán nombrados y removidos por el Gobernador: publicarán las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique: cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes: vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

TITULO DECIMO

Del Poder Judicial

Art. 57. El Ejercicio del Poder Judicial se comente al Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres magistrados propietarios y un fiscal, elegidos popularmente, cuya duración será de cuatro años, y á los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 58. Para ser magistrado ó fiscal se necesita: ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, profesor en la ciencia del derecho y no haber sido condenado por delito alguno en proceso legal.

Art. 59. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Ejecutivo del Estado, para que este expida los despachos correspondientes.

Art. 60. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser mexicano por nacimiento, profesor en la ciencia del derecho y tener aptitud para el cargo, á juicio del Tribunal Superior.

Art. 61. A ningún magistrado ni juez puede deponerse, sino en virtud de sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

TITULO UNDECIMO

Del poder Municipal

Art. 62. Se deposita el ejercicio del Poder Municipal en los ayuntamientos, los cuales serán elegidos popularmente por sus respectivos municipios, y se compondrán de un número de miembros que no baje de cinco ni exceda de nueve, atendida la población y se renovarán

cada dos años en su totalidad, sin que por esto se entienda que queda prohibida toda reelección

Art. 63. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veintiún años cumplidos, residir en el municipio que lo elige y tener un modo honesto de vivir.

Art. 64. Los miembros de un ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 65. Los ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y resuelven las dudas que concurren sobre ellas.

Art. 66. Los ayuntamientos no pueden tener sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 67. Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos son:

- I. Ejecutar las leyes
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los árbitros ó fondos necesarios. Esto segundo con aprobación del Congreso.
- III. Recaudar los impuestos municipales que acuerde é invertirlos en el objeto á que estén destinados.
- IV. Administrar los bienes municipales.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes.

Art. 68. Los ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la Constitución y leyes.

TITULO DUODECIMO

De la Hacienda pública del Estado

Art. 69. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la Hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribución sino para los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudación y administración

Art. 70. La administración general de Hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 71. A la tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales: ella hará la distribución conforme al presupuesto general y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

Art. 72. Todo pago contra la tesorería llevará el dése del Gobernador, quien será responsable por el que se haga si no estuviere comprendido en el presupuesto.

TITULO DECIMOTERCIO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 73. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso y los miembros del Tribunal Superior de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometieren durante su encargo, y también por los que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 74. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en jurado, declarará si ha lugar ó no á la formación de causa. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 75. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusaciones y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si

fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 76. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores no denominados especialmente en el art. 74, conocerán los tribunales comunes.

Art. 77. En la tercera sesión después de la instalación del Congreso, nombrará por escrutinio secreto y mediante cédulas tres de sus miembros propietarios y tres de los suplentes, que formarán el jurado de acusación, y otros tres propietarios y tres de los suplentes, que serán el de sentencia, para juzgar si se hubiere de formar causa, á todo el Tribunal de Justicia.

Art. 78. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 79. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMOCUARTO

De la reforma é inviolabilidad de la Constitución

Art. 80. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada en cualquier tiempo. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, computados los votos individualmente y no por cuerpos.

Art. 81. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

TITULO DECIMOQUINTO

Previsiones generales

Art. 82. Ningún individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 83. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 84. El Gobernador, los diputados, magistrados del Tribunal Superior y demás funcionarios públicos del Estado recibirán una compensación por sus servicios, la cual será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. La ley que aumente ó disminuya esta compensación no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 85. En el caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa por las autoridades encargadas de conservar el orden por los ministros de estas ó por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 86. Nadie podrá ser detenido más de cuarenta y ocho horas si no hubiere una semiprueba ó indicios vehementes de su delito.

Art. 87. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por las partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 88. Queda para siempre prohibida la confiscación de bienes.

Art. 89. Quedan prohibidos los jueces privativos y toda ley retroactiva.

Art. 90. Queda para siempre prohibido el pernicioso uso de la leva, y la ley determinará la manera de cubrir los contingentes de sangre.

Art. 91. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo hará protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 92. En el Estado de Tlaxcala la ley es una para todos, ya proteja ó castigue.

Dada en el Salón de sesiones del Congreso de Tlaxcala, á veintinueve de Abril del mil ochocientos sesenta y ocho, cuadragésimoctavo de la independencia.- *José S. González*

Vargas, diputado por el distrito de Calpulapam Ocampo, presidente.- *Ignacio Espino*, diputado por el distrito de Tlaxco Morelos, vece-presidente.- Por el distrito de Tlaxcala Hidalgo, *Francisco León-Armas*, *Manuel Díaz*.- Por el distrito de Huamantla Juárez, *Bernardo Ruiz*, *J. Severiano Huerta*.- Por el distrito de Zacatelco Zaragoza, *Melquíades Carbajal*, *Manuel Inclan*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado de Tlaxcala, á 5 de Mayo de 1868. – *Miguel Lira y Ortega*.- *J. Trinidad Palma*, oficial mayor.

VII. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1918.⁸

MAXIMO ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Número 5

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo tlaxcalteca, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

TITULO I.

CAPITULO I.

Del Estado, de su Soberanía y forma de Gobierno.

Art. 1. El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior.

⁸ *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, los días miércoles 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918.

Art. 2. La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo, y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

Art. 3. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Fundamental.

CAPITULO II.

Del territorio del Estado y Capital del mismo.

Art. 4. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal; y la Capital es la ciudad de Tlaxcala.

CAPITULO III.

De los habitantes.

Art. 5. Son habitantes del Estado todas las personas que estén en su territorio y, gozarán de las garantías que otorga la Constitución General en su Título I, Capítulo I.

Art. 6. Estos están obligados:

I. A respetar y cumplir las Leyes cualesquiera que ellas sean, sin que nadie pueda substraerse a su observancia alegando que las ignora, que son injustas o que son contrarias a sus opiniones.

II. A respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.

III. A prestar a las mismas el auxilio para el que fueren legalmente requeridos.

IV. A contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

V. A recibir la educación primaria elemental y militar con arreglo a la Ley de Educación Pública del Estado.

CAPITULO IV.

De los vecinos.

Art. 7. Son vecinos del Estado, los habitantes que tengan un año de residencia en cualquier lugar de su territorio.

Art. 8. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en un lugar del territorio.

II.- Por separación del territorio del Estado, cuando se manifieste el cambio de residencia a la Autoridad Municipal respectiva.

Art. 9. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, y por la defensa de la Patria y sus instituciones.

II. Por ausencia en virtud de estudios o comisiones científicas o artísticas.

III.- Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no constituye un delito.

Art. 10. Los vecinos están obligados a inscribirse en el padrón de su Municipalidad y manifestar la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

CAPITULO V.

De los tlaxcaltecas.

Art. 21 (sic). Son tlaxcaltecas:

I. Los hijos de padres tlaxcaltecas, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

II. Los nacidos dentro del territorio del Estado de padres mexicanos o de padres desconocidos.

Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que, siendo vecinos, manifiesten su deseo de ser tlaxcaltecas a la Autoridad Municipal respectiva.

CAPITULO VI.

De los ciudadanos tlaxcaltecas

Art. 12. Son ciudadanos del Estado todos los que teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 13. Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que la Ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer, con motivo de éstos, el derecho de petición.

V. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

Art. 14. Son obligaciones del ciudadano tlaxcalteca:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

III. Inscribirse en los padrones electorales.

IV. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda, en la forma que prescriban las Leyes.

V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado; y

VI. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las del Jurado.

Art. 15. Los derechos o prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca, se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley.

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se provea el auto de formal prisión hasta la sentencia, si es absolutoria; o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.

III.- Por sentencia que imponga como pena la suspensión.

IV. Por ser declarado vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión.

Art. 16. Los derechos de ciudadano tlaxcalteca, se pierden:

I.- Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, excepto cuando haya sido concedido a título de honor o recompensa por servicios anteriores.

III.- Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta.

Art. 17. Los derechos de ciudadano suspensos o perdidos, se recobran: en el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar la ciudadanía mexicana, y en los demás, por haber cumplido la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión o por rehabilitación.

Art.18. Las leyes determinarán a que Autoridad corresponde declarar la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

De la división del Poder Público

Art. 19. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO III.

CAPITULO I.

Del Poder Legislativo del Estado

Art. 20. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

Art. 21 El Congreso se compondrá de Diputados electos popularmente en número no menor de quince.

Art. 22. La elección de Diputados será directa y en los términos que prevenga la Ley Electoral.

Art. 23. Por cada doce mil habitantes o fracción que exceda de ocho mil, los ciudadanos del Estado elegirán un Diputado propietario y un suplente.

Art. 24. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Tener tres años de residencia en el Estado inmediatamente anteriores a la elección, cuando no se haya nacido en él.

IV. No ser ministro de ningún culto.

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería, en el Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

VI. No ser en el Estado funcionario o alto empleado de la Federación, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, ni Tesorero General, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección.

VII. No ser Juez ni Secretario de Juzgado de Primera Instancia, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento o Recaudador de Rentas, en el Distrito en que se pretenda su elección, a no ser que se separen de su cargo en los términos prevenidos en la fracción anterior.

Art. 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen la comisión o empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II.

De la instalación, duración y labores del Congreso.

Art. 27. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años y comenzará a funcionar el día primero de abril posterior a las elecciones.

Art. 28. Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras de Distrito Electoral, expidan credenciales declarando que han tenido mayoría de votos para Diputados, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento interior del Congreso y de la Ley Electoral respectiva, se intalarán (sic) en Colegio Electoral para calificar a la elección y declarar quienes son Diputados. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones del Colegio Electoral, son irrevocables.

Art. 29. Si por cualquier circunstancia no hubiere Comisión Permanente al instalarse el Colegio Electoral, los presuntos Diputados serán instalados por el Depositario del Poder Ejecutivo, para sólo el nombramiento de la Mesa como Colegio Electoral, y se retirará en seguida.

Art. 30. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran bajo las penas que la misma Ley desige (sic), y en su caso llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

Art. 31. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, prorrogables por el tiempo que acuerde, en vista de la importancia de los asuntos pendientes de resolución. El primero comenzará el primero de abril y terminará el último de junio, y el segundo comenzará el primero de octubre y terminará el último de diciembre.

Art. 32. El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, solo celebrará sesiones extraordinarias cuando para ellas fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, ocupándose entonces de los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

Art. 33. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período de sesiones de cada año y rendirá al Congreso un informe acerca del estado que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 34. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los Secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta." (Texto de la Ley o Decreto...).

CAPITULO III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde.

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del Ramo.

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

Art. 36. Todo proyecto de Ley o Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación a lo que su Reglamento interior establezca.

Art. 37. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 38. El Gobernador deberá desde luego sancionar y mandar publicar las leyes, salvo cuando tenga que objetarlas, en cuyo caso las devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro del perentorio término de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobadas. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que se reúna.

Art. 39. Toda Ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, volverá a sujetarse a discusión; y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados

presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite la sancione y mande publicar.

Art. 40. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrán volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Art. 41. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación permanente para sesiones extraordinarias, a los Acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir, prorrogar o cerrar sus sesiones, ni a las que diere en funciones del Colegio Electoral o de Jurado en los casos que determina esta Constitución.

Art. 42. Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 43. Son facultades del Congreso:

- I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.
- II. Expedir todas las Leyes necesarias para la mejor Administración y Gobierno interior del Estado.
- III. Fijar la división territorial política, administrativa y Judicial del Estado.
- IV. Crear y suprimir Municipios o modificar los límites de éstos.
- V. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses Municipales.
- VI. Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere necesario, y resolver las reclamaciones que contra ellas se presenten.
- VII. En caso de falta absoluta de un Ayuntamiento, nombrar tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen las nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos, o se resuelve acerca de las reclamaciones presentadas.

VIII.- Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios en el primer período de sesiones ordinarias; y en el segundo, decretar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos del Estado y de las Municipalidades, previa iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

IX. Condonar contribuciones.

X. Crear y suprimir empleos públicos.

XI. Inspeccionar el funcionamiento de la Contaduría de Glosa.

XII. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XIII. Autorizar al Ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago.

XIV. Autorizar al mismo para que celebre contratos con personas morales y con particulares, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar, en su caso esos contratos.

XV. Aprobar y reprobador los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos respecto a la (sic) cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XVI. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la Administración Pública, por tiempo ilimitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XVII. Convocar a elecciones ordinarias.

XVIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando por cualquiera circunstancia falten de una manera absoluta el propietario y el suplente.

XIX. Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador, cuando éste por cualquiera circunstancia, faltare de una manera absoluta más de dos años antes de que termine el período para el que hubiere sido electo.

XX. Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la declaratoria correspondiente.

XXI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión.

XXII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, obrando como Colegio Electoral.

XXIII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los substitutes y a los empleados que él nombrare.

XXIV. Conceder licencia a sus miembros; al Gobernador cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse temporalmente de su cargo; y a los Magistrados cuando su separación sea por más de un mes.

XXV. Nombrar Gobernador suplente en el caso de la fracción anterior, o Interino cuando la falta sea absoluta.

XXVI.- Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.

XXVII. Erigir pueblos y colonias, cuando así lo demanden las necesidades de una región.

XXVIII. Indultar a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado a la pena capital, con excepción de los traidores a la Patria.

XXIX.- Conceder amnistía.

XXX. Resolver las competencias y derimir (sic) las controversias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

XXXI. Erigirse en Jurado de Acusación o de Acusación y Sentencia en los casos que previene esta Constitución.

XXXII. Pedir informes al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesario.

XXXIII. Habilitar de edad a los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.

XXXIV. Reabilita (sic) en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

XXXV. Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciudadanos de otros Estados, por servicios importantes que hayan prestado a esta Entidad.

XXXVI. Conceder pensiones y otorgar recompensas.

XXXVII. Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXXVIII. Trasládase y disponer que se trasladen los demás Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por una conmoción popular o por causa de fuerza mayor.

XXXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa.

XL. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso.

XLI. Prorrogar sus sesiones ordinarias por el tiempo que juzgue pertinente.

XLII. Formar su Reglamento interior.

XLIII. Las demás que le confiere esta Constitución; y, finalmente, expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Art. 44. Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados, electos en forma y términos que señale el Reglamento interior.

Art. 45. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto.

II. Abrir dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La Convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

IV. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador para el sólo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria del Congreso Electoral o a éste.

V. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso.

VI. Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el mismo.

VII. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXIV del artículo 43.

VIII. Nombrar a la persona que deba suplir al Gobernador; y cuando la falta sea absoluta, nombrar uno Provisional, convocando desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador Interino.

IX. Las demás que le confiere la Ley.

TITULO IV.

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 46. El Ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina "Gobernador del Estado de Tlaxcala".

Art. 47. La elección de Gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 48. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el día quince de enero posterior a la elección, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser electo para el período inmediato.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en Ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia en el territorio inmediatamente anteriores al día de la elección, o uno, si fuere nacido en él.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Ministro de ningún culto.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, por lo menos noventa días antes de la elección.

V. No ser en el Estado, funcionario o alto empleado de la Federación, Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, ni Tesorero General, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección.

Art. 50. El Gobernador al tomar posesión de su encargo otorgará la protesta de ley ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputación Permanente.

Art. 51. Sin permiso del Congreso, y en su caso de la Diputación Permanente, el Gobernador no podrá separarse del territorio del Estado, ni del Ejercicio de sus funciones, por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 52. Las faltas temporales del Gobernador serán suplidas por la persona que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 53. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en escrutinio secreto y obrando como

Colegio Electoral, nombrará un Interino que reúna las condiciones que exige (sic) el artículo 49; y en el caso de que halle en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional convocando desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias para que nombre al Interino. Este seguirá encargado del Poder Ejecutivo, por el tiempo que faltaba a su antecesor, siendo menos de dos años; excediendo de este tiempo, se convocará a nueva elección, la que se verificará dentro de los dos meses siguientes, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta terminar el período Constitucional.

No podrá ser electo Gobernador constitucional el Interino.

Art. 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de enero cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluido; y el Poder Ejecutivo se depositará en la persona que la Diputación Permanente o el Congreso nombren, con el carácter de Provisional o Interino, en tanto se presenta el electo, se hace la elección o la declaración respectiva.

Art. 55. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 56. Para el Despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denomine "Secretario General de Gobierno", quien debe ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 57. El Secretario General substituirá al Gobernador en el caso previsto en el artículo 51, sin necesidad de protesta.

Art. 58. El Secretario de General de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor de la Secretaría General, autorizará con sus firmas las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades; sin este requisito no serán obedecidas.

CAPITULO II.

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Art. 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- III. Hacer observaciones a las Leyes y a los Decretos, en los términos que establece el artículo 38.
- IV. Iniciar leyes ante el Congreso.
- V. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero, al Procurador General de Justicia y a todos los demás funcionarios o empleados (sic) del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.
- VI.- Suspender los Munícipes cuando no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente antes de cuarenta y ocho horas.
- VII. Formar los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública.
- VIII. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias pronunciadas por los Tribunales y facilitar a éstos lo mismo que al Municipio y demás funcionarios del orden administrativo, los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.
- IX. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias; y asistir a la apertura de éstas, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocación.
- X. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, observando el requisito establecido en la fracción XV del artículo 43.
- XI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier Ramo de la Administración, y al Tribunal sobre el de Justicia.
- XII. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno.

XIII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XIV. Imponer gubernativamente, en los casos y modo que determine la Ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta quince días de arresto.

XV. Conceder, conforme a las Leyes, indulto de pena ordinaria, reducción o conmutación de pena.

XVI. Suplir el consentimiento paterno para el contrato civil del matrimonio en los casos de irracional disenso.

XVII. Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, informando por escrito sobre el Estado General que guarde la Administración Pública.

XVIII. Presentar en los primeros quince días del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos que han de regir en el año siguiente.

XIX. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado con arreglo a las Leyes, y remitir al Congreso la Cuenta general, en los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias.

XX. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Establecer y fomentar por todos los medios posibles la Educación Pública en todos los pueblos, haciendas y ranchos del Estado.

XXII. Visitar todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XXIII. Los demás que le confiere la Ley.

TITULO V.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 60. El Ejercicio del Poder Judicial del Estado se Deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz.

Art. 61. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno o en Salas, con el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la Ley.

Art. 62. Los Magistrados serán electos por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto; y durará en su encargo cuatro años contados del primero de mayo posterior a su elección.

Art. 63. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser abogado con título oficial y tener cuando menos cinco años de práctica forense.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

Art. 64. Para ser Juez de Primera Instancia es necesario, ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y abogado con título oficial; y para ser Juez Local o Juez de Paz, tener el mismo requisito de ciudadanía y poseer conocimientos en la ciencia del Derecho.

Art. 65. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Formar su reglamento interior.

II. Permitir que se proceda criminalmente contra Jueces.

III. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz en los términos que fije la Ley Orgánica respectiva.

IV. Conocer de los procesos que por delitos oficiales se sigan contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia les (sic) Municipales.

V. Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

VI. Conceder licencia a los Magistrados hasta por un mes, y llamar a los suplentes en el orden que corresponda.

VII. Ejercer las demás atribuciones que designe la Ley.

Art. 66. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Magistrados y Jueces que deba haber en el Estado, el tiempo que éstos hayan de durar en su encargo, el modo de suplir sus faltas, sus respectivas jurisdicciones y competencias y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados del Ramo.

CAPITULO II.

Del Ministerio Público.

Art. 67. Se establece en el Estado la Institución del Ministerio Público, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las Leyes de interés General. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Art. 68. Desempeñarán la expresada Institución, un Procurador General de Justicia y Agentes del Ministerio Público. El Ejecutivo nombrará al Procurador y éste a los Agentes.

Art. 69. Para ser Procurador se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Para ser Agente, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial o poseer conocimientos en la ciencia del Derecho.

Art. 70. Los funcionarios de que trata este Capítulo no tendrán en los juicios en que intervengan ninguna prerrogativa especial; y se sujetarán en todo a las Leyes de Procedimientos.

Art. 71. La Ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte, el número de ellos, el tiempo que hayan de durar en sus funciones, quién deba conocer de sus renunciaciones y licencias y el modo de suplir las faltas.

TITULO VI.

CAPITULO UNICO.

De los Municipios.

Art. 72. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna Autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado.

Art. 73. Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes nombrados cada año en elección popular directa, calificada por ellos mismos, en los términos que prescriba la Ley Electoral, y no podrán ser electos para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo.

Art. 74. Para ser Munícipes se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos.

II. Haber residido en el lugar de su elección cuando menos seis meses anteriores al día de ella.

III. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de fuerzas en el Municipio.

Art. 75. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 76. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente para atender a sus necesidades les señalare la Legislatura, debiendo remitir a ésta sus cuentas a más tardar treinta días después de terminado el año, y en los primeros quince del segundo período de sesiones ordinarias, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de su Municipio.

Art. 77. Las Leyes respectivas determinarán las demás facultades y atribuciones de los Ayuntamientos, el número de ciudadanos que los formen, el número de Municipios y las condiciones necesarias para crearlos, suprimirlos o modificar sus límites.

TITULO VII.

CAPITULO UNICO.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 78. La Hacienda Pública del Estado se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II. Del producto de los bienes que, según las Leyes, pertenezcan al Estado.

III. De las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario.

IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Pública (sic).

Art. 79. El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha Ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del Presupuesto de Gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Art. 80. La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las Leyes.

Art. 81. Para la Recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos habrá una Oficina Principal que se denominará Tesorería General de Rentas, a cargo de un Tesorero nombrado por el Ejecutivo, la cual estará auxiliada a su vez por Oficinas Recaudadoras foráneas.

Art. 82. El Tesorero General y los Recaudadores distribuirán los fondos públicos conforme al Presupuesto de Egresos, y serán responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren comprendidos en dicho Presupuesto o autorizados por una Ley posterior.

Art. 83. Para la glosa de las cuentas que deban llevarse en todas las oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduría General dependiente del Congreso y a cargo del Oficial Mayor.

Art. 84. Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo caucionara suficientemente y en los términos que establezca la Ley.

Art. 85. El año fiscal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

TITULO VIII.

CAPITULO UNICO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 86. En el Estado gozan de fuero, el Gobernador, los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General y el Secretario de Gobierno; pero son responsables por los delitos del orden común que cometan durante (sic) su encargo, y por los delitos y faltas oficiales en que incurran en el ejercicio del mismo.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 87. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes.

Art. 88. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo 86, excepto los Magistrados, conocerán el Congreso como Jurado de Acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación, declarará a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de

su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Procurador General o quien haga sus veces y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley señale.

Art. 89. Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste, como Jurado de acusación y de Sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 90. En delitos y faltas oficiales que cometieren los Munícipes, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88; y cuando los delitos sean del orden común, se estará a lo que prevenga la Ley Orgánica respectiva.

Art. 91. La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere la fracción II del artículo 65 de esta Constitución, se requiere en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos; y en los demás casos, desde que entren en el ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

Art. 92. El Gobernador, los Diputados y los Magistrados gozarán de fuero, aún cuando por licencia estuvieren separados del ejercicio de sus funciones.

No subsiste el fuero, si en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión que se hubiere aceptado, previa licencia, se incurriere en responsabilidades comunes u oficiales.

Art. 93. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Art. 94. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 95. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

TITULO VIII (SIC).

CAPITULO UNICO.

Previsiones generales.

Art. 96. Todo funcionario y empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, hará protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado, ambas con sus adiciones y reformas, y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito todos sus actos serán ilegales.

Art. 97. Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado podrá elegir alguno de ellos.

Art. 98. Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación o del Estado cuando por ambos se perciba sueldo, excepto el caso en que se trate de los Ramos de Educación Pública o Beneficencia.

Art. 99. Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados públicos podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquiera otro caso.

Art. 100. Los funcionarios de elección popular sólo podrán renunciar su cargo por causa grave que calificará la Autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltaren al desempeño de sus funciones (sic), quedarán privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que debieran durar en su encargo.

Art. 101. Ningún empleado público será destituido sin causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquél a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 102. Es un servicio altamente meritorio para el Estado, dedicarse al magisterio del Ramo de Educación Pública. La Ley señalará en qué forma deberán otorgarse las recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a tan noble profesión.

Art. 103. El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno, los Presidentes Municipales, los Jueces y Secretarios del Tribunal y Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 104. Cuando por circunstancias imprevistas no pudiese instalarse el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su encargo el día fijado por esta Constitución, deberán hacerlo cuando cese la causa que lo motive, siempre que estén dentro del período para el que hubieren sido electos.

TITULO X.

CAPITULO I.

De las reformas a la Constitución

Art. 105. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el proyecto de adiciones o de reformas a los Ayuntamientos, éstos no contestaren, se entenderá que lo aceptan.

CAPITULO II.

De la inviolabilidad de esta Constitución.

Art. 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos que la infringieron.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- Esta Constitución que substituye a la de diez y seis de noviembre de mil ocho cientos noventa y uno, se publicará desde luego con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el primero de octubre próximo, fecha en que otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades respectivas.

Art. 2o.- Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se pongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

Art. 3o.- El actual Poder Legislativo durará hasta el 31 de marzo de mil novecientos veintiuno, y el Ejecutivo hasta el catorce de enero del mismo: períodos para los que fueron electos, conforme a la Ley de veintitrés de febrero de este año.

Art. 4o.- El Poder Judicial y el Ministerio Público comenzarán a funcionar en los términos que quedan establecidos, luego que se expidan las leyes Orgánicas de la materia, entre tanto, el Congreso nombrará a los Magistrados que funcionarán como provisionales, quienes reuniendo los requisitos prevenidos en las fracciones I y II del artículo 63, bastará que tengan treinta años cumplidos, de igual manera que los que el Congreso elija por la primera vez, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 62.

Art. 5o.- Por el término de diez años no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular en el Estado, los que tomaron cualquier participio directo en el Gobierno emanando de la rebelión de mil novecientos trece.

Art. 6o.- El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legialativo (sic) del Estado, en Tlaxcala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Firmados: Presidente, Juan Luna, Diputado por el 5o. Distrito Electoral.- Vice-Presidente, José R. Lozada, Diputado por el 2o. Distrito Electoral.- Andrés Angulo, Diputado por el

primer Distrito Electoral.- Luciano Rodríguez, Diputado por el 4o. Distrito Electoral.- Ignacio Mendoza, Diputado por el 6o. Distrito Electoral.- Antonio Juncos, Diputado por el 7o. Distrito Electoral.- Lic. Moisés Huerta, Diputado por el 8o. Distrito Electoral.- Francisco B. Méndez, Diputado por el 10o. Distrito Electoral.- Nicanor Serrano, Diputado por el 11o. Distrito Electoral.- Prof. Pedro Suárez, Diputado por el 12o Distrito Electoral.- Felipe Xicohtécatl, Diputado por el 13o Distrito Electoral.- Lic. Manuel Gómez Lomelí, Diputado por el 15o. Distrito Electoral.- Secretario, Ezequiel M. Gracia, Diputado por el 14o. Distrito Electoral.- Secretario, Pablo Xeihuantzi, Diputado por el 3er. Distrito Electoral.

Por lo tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. Tlaxcala, a 16 de septiembre de 1918.- El Gobernador Constitucional del Estado, General Máximo Rojas.- El Secretario General de Gobierno, Interino, Octavio Hidalgo.